



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 417/2011

(Sección 1^a)

La Laguna, a 30 de junio de 2011.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por I.G.G., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 366/2011 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Arona al serle presentada una reclamación de indemnización por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento actuante, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. La reclamante alega que el día 28 octubre de 2010, sobre las 11:00 horas y cuando transitaba por la calle Berna, frente a los apartamentos C.I, sufrió una caída a causa de la existencia en la acera de una tapa de alcantarilla que, al igual que las baldosas que estaban a su alrededor, no se hallaba en buen estado de conservación.

La caída le produjo una fuerte contusión en el miembro superior izquierdo y arrancamiento de epicondilio medial del codo izquierdo; lo que la mantuvo de baja

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

durante varios meses, necesitando de diversas sesiones de rehabilitación para lograr la cura de sus lesiones, por lo que reclama la correspondiente indemnización.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBL y la normativa aplicable del servicio viario municipal aquí concernido.

II

1. El procedimiento comenzó el 29 de octubre de 2010 con la presentación del escrito de reclamación. En su tramitación no se ha realizado el trámite de vista y audiencia a la interesada, aunque este defecto formal resulta irrelevante a la vista del sentido de la Propuesta de Resolución, no causándosele perjuicio con ello, ni tampoco obsta al pronunciamiento de fondo de este Organismo, no procediendo la retroacción de actuaciones para su subsanación.

El 23 de mayo de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada, pues el instructor considera que concurren los requisitos necesarios para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo.

2. Pues bien, es cierto que las alegaciones realizadas por la interesada sobre el hecho lesivo, en su consecuencia y causa, se han acreditado mediante el Informe emitido por el Servicio de Urgencias Canario (SUC), auxiliando una de sus unidades a la afectada poco después de acaecido el accidente, confirmándolo el informe emitido por la Policía Local. Además, el Servicio corrobora la realidad de las deficiencias en la acera señaladas por aquélla, susceptibles, sin duda, de causar el accidente alegado.

Así mismo, están demostradas las lesiones que se alegan sufridas, por la documentación presentada, efectuándose su valoración por la compañía aseguradora del Ayuntamiento, pudiendo ser perfectamente causadas por el referido hecho lesivo.

3. El funcionamiento del servicio prestado ha sido incorrecto, existiendo en la zona de la vía habilitada para los peatones deficiencias que constitúan una fuente de peligro para los usuarios, incumpliendo la Administración con ello su obligación de mantenerlas en las debidas condiciones de mantenimiento y conservación para su apropiado y seguro uso.

4. Por tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada derivado de las lesiones ocasionadas, sin apreciarse la concurrencia de concausa en la producción del accidente imputable a la interesada, que no pudo evitar el accidente al no ser apreciables los defectos con un deambular y atención exigibles a los peatones, siendo inesperados y difíciles de distinguir por sus características y estar oscuro, sin existir dato alguno en el expediente para sostener lo contrario.

5. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho por los motivos referidos con anterioridad, correspondiéndole a la interesada la indemnización propuesta, cuya cuantía se ha justificado debidamente en función de las lesiones sufridas y de la valoración de éstas.

En cuanto a la intervención de la aseguradora en este procedimiento y, en particular, el abono por ella de la indemnización a conceder a la interesada, nos remitimos a lo expresado sobre el particular, reiterada y razonadamente, al Ayuntamiento actuante en diversos Dictámenes remitidos a éste a su solicitud en materia de responsabilidad patrimonial y en asuntos similares al presente, a los efectos oportunos, insistiéndose que, en todo caso, es la Administración la obligada a abonarle a la interesada y así ha de proceder.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, procediendo indemnizar a la reclamante según se indica en el Fundamento III.5.